



Quito, D. M., 6 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 288-17-SEP-CC

CASO N.º 1588-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores, abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en calidad de alcalde y procurador síndico del Municipio de Guayaquil, respectivamente, fundamentados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proponen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 14 de mayo de 2012 a las 12:55 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2009, referente a la demanda laboral propuesta por el ciudadano Esteban Limones Fuentes en contra de dicho gobierno autónomo municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial N.º 294-2009, así como los procesos de las instancias inferiores, fueron remitidos a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 86-SSLCNJ-2011 del 28 de agosto de 2012, suscrito por el doctor Oswaldo Almeida Bermeo, secretario relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 8 de octubre de 2012, que obra a foja 3 del proceso.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra,

mediante auto expedido el 27 de marzo de 2013, admitió a trámite la presente acción.

En virtud del sorteo de causas realizado en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al doctor Manuel Viteri Olvera, actuar como juez sustanciador del presente caso, quien mediante auto del 24 de julio de 2013 a las 08:06 avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto de los fundamentos de la acción propuesta, así como al tercero interesado, por ser parte en el proceso en que se expidió la decisión judicial que se impugna, y que se cuente además, con el procurador general del Estado.

Antecedentes y fundamentos de la acción propuesta

Los legitimados activos, en lo principal manifiestan que el señor Esteban Limones Fuentes demandó en juicio laboral el pago de la bonificación complementaria, fundado en el décimo primer contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Municipio de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales; que en el libelo de demanda, el actor no reclamó el pago del rubro de comisariato estipulado en la cláusula trigésimo cuarta del décimo segundo contrato colectivo de trabajo; que en dicho proceso judicial (juicio N.º 617-2002), el Municipio de Guayaquil propuso la excepción de prescripción de la acción, que fue acogida por el juez de primera instancia (juez primero de trabajo de procedimiento oral del Guayas), quien declaró sin lugar la demanda propuesta.

Que el actor interpuso recurso de apelación, por lo cual, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada en el juicio N.º 138-2006, revocó la subida en grado y declaró con lugar la acción propuesta por el ex trabajador municipal, señalando lo siguiente:

... TERCERO.- La cláusula Décimo Sexta del XII contrato colectivo suscrito el 7 de octubre de 1991 (fs. 53 a 68), en el literal d) expresa textualmente: "El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador". Es decir, que lo establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar y, por tratarse de una obligación de "tracto sucesivo" al igual que lo es la pensión jubilar, también "vitalicia" e "imprescriptible", por tanto su acción de reclamo, además de "intangibles" e "irrenunciables" como son los derechos de los trabajadores, activos y pasivos, y que de acuerdo al ámbito del Código del Trabajo lo determina el Art. 1, regula





las relaciones entre empleadores y trabajadores... Por lo dicho, esta Sala al estudiar de forma cautelosa como lo merece todo proceso ha lugar esta pretensión del accionante...

Que en virtud de que el fallo de segunda instancia infringía varias disposiciones del Código del Trabajo, así como el artículo 19 de la Ley de Casación, interpusieron recurso de casación, correspondiendo a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 294-2009, resolver dicho recurso, la cual mediante sentencia expedida el 14 de mayo de 2012 desechó el recurso interpuesto, señalando lo siguiente:

... 1.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la especie si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 24 de agosto de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben, pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden... consecuentemente siendo la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible (...) De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que imputa.

Añaden que la sentencia no cumple el requisito de motivación previsto en la Constitución de la República, pues -afirman- lo que hace la Sala de Casación es “enunciar criterios doctrinales y jurisprudenciales, explicar las circunstancias formales del recurso de casación e ilustrar acerca de cómo deben aplicarse las causales del recurso de casación; pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley Suprema”.

Que la Sala consideró a la bonificación complementaria y el bono de comisariato como “beneficios accesorios a la jubilación patronal”; sin embargo, debía exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales se arribó a esa conclusión para equipararlos en cuanto a su imprescriptibilidad con la jubilación patronal, por lo cual estiman que se ha vulnerado el derecho a que las resoluciones del poder público se hallen debidamente motivadas; asimismo, añaden, se equipara el bono de comisariato -cuyo pago no fue reclamado por el actor- con la jubilación patronal, y se preguntan: “¿qué relación tiene el beneficio de comisariato con la jubilación patronal, para que aquel sea accesorio de éste?”.

Que la característica de accesorio de un beneficio contractual debe provenir de la ley o del contrato, pero -añaden- no puede ser inventada por los jueces; que la responsabilidad de la Sala, en su deber de administrar justicia, es mayor cuando “a

sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesoria a la jubilación ni imprescriptible, la Sala cambia el criterio, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Nacional de Justicia”.

Que en el contrato colectivo se estipuló el pago de las decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones, así como de la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, pero de ninguna manera se ha establecido que esos rubros sean beneficios accesorios a la jubilación patronal; que la bonificación complementaria fue creada como una prestación de carácter anual, no se trata de una obligación “de tracto sucesivo” como sostiene la Sala de Casación, por lo cual es evidente que la bonificación complementaria no es una obligación accesoria a la jubilación patronal.

Que la bonificación complementaria fue derogada y abolida del mundo jurídico con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Ley Trole), publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 34 del 13 de marzo de 2000, razón por la cual ese beneficio perdió vigencia.

Añaden que, en relación a lo estipulado en el literal **d** de la cláusula del contrato colectivo, que dice: “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”, dicha expresión -“seguirá pagando”- deviene de la naturaleza consensual del contrato, pues a ella solo tenían derecho los trabajadores activos; por ello se concedió este derecho a los jubilados, siendo su pago resultado del convenio de las partes y no de la ley; sin que la Sala esté facultada para darle el carácter de “obligación accesoria” de la jubilación patronal. Además, la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración, ha señalado con claridad que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, por tanto, cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos manifiestan que la sentencia de casación, expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de proceso judicial N.º 294-2009 (recurso de casación) ha vulnerado los derechos a recibir una resolución debidamente motivada y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 respectivamente, de la Constitución de la República.





Pretensión concreta

Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, deje sin efecto la sentencia expedida el 14 de mayo de 2012 a las 12:55 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 294-2009; y se declare que la bonificación complementaria establecida en la contratación colectiva es prescriptible.

Informe de los jueces accionados y del tercero interesado

Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Paulina Aguirre Suárez y Wilson Merino Sánchez, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra de fojas 21 y vta., exponen lo siguiente: Que en el juicio laboral propuesto por Esteban Limones Fuentes en contra del Municipio de Guayaquil, la parte demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia expedida en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Que al resolver el recurso de casación, la Sala, al confrontar las acusaciones hechas por los casacionistas y la sentencia recurrida, se pronunció en el sentido de que el derecho de los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia, es imprescriptible, criterio que ha sido sostenido por la anterior Corte Suprema de Justicia, mediante resolución con carácter de obligatorio (publicada en el Registro Oficial N.º 233 del 14 de julio de 1989). Que en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Municipio de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus trabajadores, se estipuló que los jubilados recibirán, además de la jubilación patronal, la bonificación complementaria solicitada por el actor en su demanda; por tanto, este beneficio constituye una obligación accesoria a la jubilación patronal.

Que la obligación accesoria (citan a Ramón Mesa Barros en “Manual de Derecho Civil de las Obligaciones”, 2008, Chile; pp.20) “es aquella que no puede subsistir por sí sola y que supone una obligación principal a la que accede y garantiza”; que en esta misma línea, Arturo Alessandri Rodríguez (De los Contratos, Editorial Jurídica Chile; pp. 30) determina que “el contrato accesorio supone necesariamente la existencia de una obligación principal, sin la cual no puede existir”. Por tanto -afirman los jueces accionados- la bonificación complementaria estipulada en el contrato colectivo de trabajo, no existiría si un ex trabajador no tiene la calidad de jubilado, cuyos beneficios y derechos no prescriben de

conformidad con la resolución antes referida, expedida por la ex Corte Suprema de Justicia, pues se trata de una obligación accesoria que, al tenor del artículo 2416 del Código Civil prescribe junto con la obligación a que accede; es decir, si no prescribe la obligación principal, no prescribe el beneficio accesorio.

Que el fallo expedido no incurre en violación de derechos constitucionales, por lo cual se ratifican en el contenido de la sentencia impugnada.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a foja 18, se limita a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

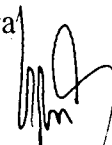
Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera





atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 022-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, ha señalado que a partir de la acción extraordinaria de protección, “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entra a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

El objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en vulneración de normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Por tanto, por medio de la presente acción, la Corte Constitucional observará si en la sustanciación de la controversia judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Norma Suprema, y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2009 ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

A partir del planteamiento de los problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

1. La sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Los jueces y demás autoridades y/o funcionarios públicos están sometidos a los mandatos constitucionales y sobre todo, deben ser guardianes y garantes de la Constitución, siendo su deber respetar y garantizar que se respeten los derechos de los ciudadanos.

Entendiendo que la acción extraordinaria de protección persigue el respeto a las garantías del debido proceso en toda causa judicial o administrativa, es necesario precisar qué se entiende por “debido proceso”.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el debido proceso se lo entiende como “un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”¹. En este sentido, dichos actos son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”².

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho³.

En consecuencia, el debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen en una causa judicial,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9-87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

² Ídem, párrafo 118.

³ Ver sentencia N.º 034-09-SEP-CC del 9 de diciembre de 2009, citada en la sentencia N.º 004-13-SEP-CC del 21 de marzo de 2013 (caso N.º 0032-11-EP).



alrededor del cual se articulan una serie de principios y garantías que permiten una correcta administración de justicia, y justamente con aquel espíritu, la Constitución de la República consagra en el artículo 76 las garantías básicas que materializan el derecho a un debido proceso.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

En relación a las garantías del debido proceso, los legitimados activos concretan su imputación al afirmar que la sentencia de casación vulnera el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, cargo que será objeto de análisis por parte de esta magistratura.

La Norma Suprema de la República garantiza el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En relación a la motivación de las decisiones judiciales, Fernando De la Rúa señala que “la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”⁴.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 019-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0542-15-EP, señaló que la garantía de motivación se “constituye en un condicionamiento sustancial de las decisiones judiciales, el mismo que asegure que las personas conozcan las justificaciones que llevaron al operador de justicia a dictar una decisión determinada”. Asimismo, y con el objeto de establecer lineamientos mínimos que las decisiones judiciales deben contener para considerarse motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que una decisión al menos, tiene que cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, se estableció lo siguiente:

Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre

⁴ DE LA RUA Fernando; Teoría General del Proceso; Ediciones DESALMA - Buenos Aires - año 1991 - pág. 146.

fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan éstas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en lenguaje claro y legible, que puedan ser asimilados efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general⁵.

Por tanto, esta magistratura analizará el contenido de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria, a fin de determinar si la misma cumple los parámetros señalados, para lo cual se analiza lo siguiente:

Razonabilidad

La razonabilidad parte del fundamento argumentativo de los principios y normas constitucionales como principios de optimización respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación, como parte integradora de la decisión final a adoptarse.

Sin embargo, este elemento -razonabilidad- no agota su presencia solamente en el enunciado de las normas constitucionales, sino más bien corresponde a la relación de los hechos con el sentido garantista de los argumentos utilizados en el texto de la sentencia o auto. Por tanto, a partir de los principios constitucionales de la tutela efectiva, del debido proceso y de la igualdad, para resolver el caso sometido a su conocimiento, los jueces deben garantizar la aplicación de las normas pertinentes.

En el caso, objeto de análisis, el fallo atacado por las autoridades y representantes legales del Municipio de Guayaquil (actualmente identificado como GAD Municipal de Guayaquil) invoca las normas constitucionales y legales que aseguran su competencia, así como los aspectos relacionados con la naturaleza y finalidad del recurso de casación. Ahora bien, este Organismo advierte que, en el recurso de casación, los jueces del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria “tienen como su universo de análisis, no solo la decisión objeto del recurso sino también las alegaciones realizadas por parte del casacionista, a fin de adoptar la decisión correspondiente”⁶.

Cabe precisar que los cargos formulados por el Municipio de Guayaquil en contra de la sentencia de segunda instancia (que aceptó la demanda propuesta por Esteban Limones Fuentes), fue que dicho fallo infringió normas de derecho, esto es, los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y 19 de la Ley de Casación, pues no se

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 379-16-SEP-CC, expedida en el caso N.º 1255-13-EP.



consideró que la acción para reclamar el pago de la bonificación complementaria, por parte del demandante, se encontraba prescrita, y que dicho beneficio no puede ser considerado “accesorio” a la jubilación patronal, ni mucho menos “imprescriptible” como lo declaró el tribunal *ad quem*; y es sobre estos hechos que debían pronunciarse los jueces de casación, haciendo -claro está- las pertinentes citas de principios y normas en que se sustenta la decisión.

En cuanto al disfrute y goce de los derechos laborales, si bien estos son irrenunciables e intangibles por mandato constitucional, la acción para reclamarlos no es perpetua, sino que se encuentra sujeta a los plazos previstos en el Código del Trabajo; así, el artículo 635 del citado cuerpo normativo dispone que “las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral...”. Por tanto, las acciones que los trabajadores tienen para reclamar el cumplimiento de sus derechos, como el pago de remuneraciones y otros beneficios legales o contractuales deben ser ejercidas en el plazo previsto en el ordenamiento jurídico, de lo contrario operaría -por regla general- la prescripción a favor del empleador o ex empleador moroso.

Pero esta regla no es aplicable para el reclamo del derecho a la jubilación y el pago de la correspondiente pensión jubilar que de este deriva, pues si bien no existe norma jurídica que establezca el período de tiempo en que deban ser reclamados, la ex Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución expedida con el carácter de obligatorio, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 233 del 14 de julio de 1989, lo declaró así, al manifestar: **“Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal, a que se refiere el artículo 221 del Código del Trabajo”** (actual artículo 216), advirtiendo que esta Resolución, expedida por mayoría (11 votos a favor y 6 en contra), **“será generalmente obligatoria, mientras la Ley no disponga lo contrario”**, y en tal virtud, ha sido y es aplicada por los operadores de justicia, al conocer y resolver acciones laborales en que se demande el pago del derecho a la jubilación, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores que deben ser garantizados por el Estado ecuatoriano.

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, si bien destaca el carácter de imprescriptibilidad que posee el derecho a la jubilación patronal, invocando normas constitucionales y legales, así como una resolución emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, en cambio señala en su fallo: “... consecuentemente siendo la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato

Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores una obligación accesorio, es imprescriptible ...”.

La Sala de Casación no da razones jurídicas que permitan establecer el por qué, la bonificación complementaria y el bono de comisariato (que ni siquiera fue reclamado por el actor del juico laboral) son accesorios a la jubilación patronal; los jueces accionados invocan el artículo 2416 del Código Civil (que hace referencia a las obligaciones accesorias), sin que previamente hayan identificado en qué norma jurídica o en qué precedente jurisprudencial se funda su afirmación de que dichos beneficios de carácter social tienen la calidad de “accesorios” a la jubilación; por lo cual, la citada norma legal deviene en impertinente.

Por tanto, este Organismo advierte que la decisión judicial, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, carece del requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional ha mantenido el criterio de que éste consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial⁷.

El Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 397-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1255-13-EP, en relación al requisito de la lógica que deben contener las resoluciones, señaló lo siguiente:

... la lógica encuentra entre sus elementos esenciales a la coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la decisión final, así como también la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos realizados.

En este sentido, esta Corte Constitucional, a fin de determinar la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión judicial adoptada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de no casar la sentencia impugnada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, considera pertinente retomar lo expuesto en el análisis precedente, en lo referente a la identificación de los cargos alegados por el recurrente. Al respecto, del contenido de la sentencia, objeto de esta acción constitucional, se advierte que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, identificaron como cargos alegados aquellos relacionados con las prescripciones normativas

⁷ Ver Sentencia No. 004-16-SEP-CC expedida el 6 de enero de 2016 en el caso No. 1469-12-EP.

contenidas en los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y 19 de la Codificación de la Ley de Casación, pero además hacen una invocación del contrato colectivo de trabajo suscrito entre el GAD Municipal de Guayaquil y el Comité Especial de Trabajadores, y del artículo 2416 del Código Civil.

Sin embargo, del examen del fallo judicial de casación, este Organismo constata que los jueces accionados, sin que medie argumentación alguna, consignan lo siguiente: "... consecuentemente siendo la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo (...) una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo ...".

De lo anotado, esta Corte evidencia la falta de coherencia entre las premisas señaladas por el Tribunal de Casación y la parte resolutive del fallo, puesto que, si bien queda claro que la jubilación patronal es un beneficio social de carácter imprescriptible, la Sala concede ese mismo carácter de imprescriptibilidad a la bonificación complementaria y al beneficio de comisariato (que no fue reclamado por el demandante), sin explicar las razones por las cuales se ha arribado a esa conclusión.


Por tanto, el fallo de casación expedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no evidenciar coherencia entre las premisas señaladas por los jueces y la forma como estas conducen a la resolución expedida, adolece de falta de lógica.

Comprensibilidad

Con relación a este requisito, la Corte Constitucional señala que el mismo consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

Al analizar este requisito, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

... el tercer requisito de la motivación -la comprensibilidad- desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "comprensión efectiva", entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte⁸.


⁸ Ver Sentencia N.º 017-14-SEP-CC, expedida en el caso N.º 0401-13-EP.



De lo anotado se advierte que, si bien la sentencia objeto de la presente acción se encuentra redactada en un lenguaje sencillo, claro y perfectamente entendible, de lo cual, las partes pueden establecer -sin mucho esfuerzo- las razones que ha tenido el Tribunal de Casación para expedir el fallo en cuestión, es evidente que la decisión judicial se funda en hechos no acreditados y en normas jurídicas no pertinentes al caso sometido a su conocimiento.

En atención a lo expuesto, y en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros previstos para que tenga lugar una debida motivación, este Organismo concluye que, ante la carencia de razonabilidad y de lógica en la sentencia de casación, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ha incurrido en vulneración del derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, en los términos que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2009, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Finalmente, en relación al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República lo reconoce, señalando que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el derecho a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente:

En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento⁹.

En la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio N.º 294-2009 no se advierte una adecuada motivación, basada en la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP.



debida y pertinente aplicación de las normas constitucionales y legales que forman parte del ordenamiento jurídico, lo que evidencia la afectación del derecho a la seguridad jurídica, que se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

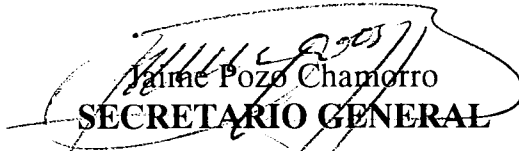
1. Declarar la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República; en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores abogado Jaime Nebot Saadi, y doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en calidad de alcalde y procurador síndico del Municipio de Guayaquil, respectivamente.
2. Ordenar, como medidas de reparación integral, lo siguiente:
 - 2.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo de 2012 a las 12:55 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2009, propuesto por el ciudadano Esteban Limones Fuentes en contra de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.
 - 2.2 Disponer que otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expidan una nueva sentencia conforme a los méritos procesales y los lineamientos expuestos en la presente sentencia constitucional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos: uno a favor del señor juez Manuel Viteri Olvera y ocho concurrentes de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 6 de septiembre del 2017. Lo certifico.


JPCH/jzj

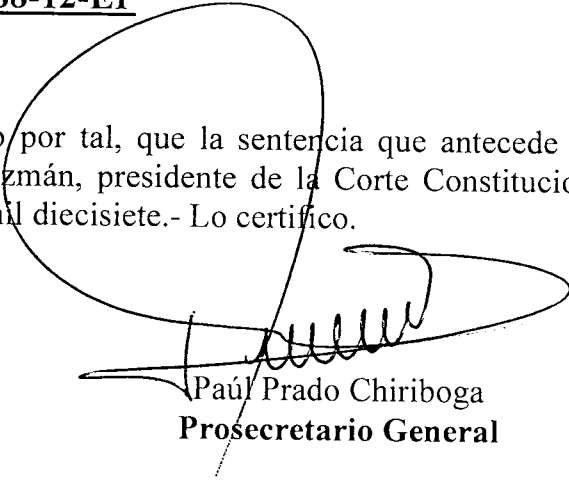

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1588-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/AFM



VOTO CONCURRENTES DE LA SENTENCIA N.º 288-17-SEP-CC
CASO N.º 1588-12-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez constitucional: Alfredo Ruiz Guzmán

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 06 de septiembre de 2017, aprobó la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección en el caso N.º 1588-12-EP. La parte resolutive de la sentencia, aprobada por el Pleno, consiste en la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76, número 7, letra l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, las medidas de reparación integral consistentes en dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo de 2012, a las 12h55, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y la disposición de que otros jueces de dicha Sala expidan una nueva sentencia, conforme a los méritos procesales y los argumentos expuestos en la sentencia constitucional.

Las suscritas juezas y jueces, manifestando nuestro acuerdo con la decisión de fondo adoptada en el proyecto de sentencia del juez constitucional ponente, doctor Manuel Viteri Olvera, conforme a lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; 37 y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; consideramos necesario emitir el presente voto concurrente, con el objeto de exponer nuestro criterio en relación a la formulación, desarrollo y fundamentación jurídica del primer problema jurídico expuesto en la ponencia, en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Determinación y desarrollo del primer problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 14 de mayo de 2012, las 12:55, por el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación,

consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República?

En la ponencia del juez constitucional sustanciador, consta una descripción sobre el contenido del derecho al debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Norma Suprema, en relación con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional a través de sus sentencias².

En un segundo momento, el juez sustanciador aborda la garantía de motivación sobre la base del texto constitucional en relación con el criterio doctrinario del autor Fernando De La Rúa³ y en concordancia los precedentes dictados por este Organismo⁴ en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional. En función de dichos criterios, precisa que toda decisión, para ser considerada como motivada, tiene que cumplir con al menos tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En esta parte inicial del desarrollo del primer problema jurídico, las juezas y jueces que concurrimos con nuestro voto, coincidimos con el análisis realizado por el juez ponente. Los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad han sido desarrollados por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia y la idoneidad del examen de la garantía a la luz de los mismos es compartida por quienes ahora razonamos nuestro voto. En cambio, las discrepancias surgen en relación con el examen que el juez ponente efectúa en cada requisito en particular, como se muestra a continuación:

a. Razonabilidad

Dentro de este parámetro, el juez sustanciador considera que procede que la Corte Constitucional analice los fundamentos de derecho expuestos en la sentencia objetada en relación con los hechos materia de resolución. Expresamente señala que "... este elemento –razonabilidad– no agota su presencia solamente en el enunciado de las normas constitucionales, sino más bien corresponde a la relación de los hechos, con el sentido garantista de los argumentos utilizados en el texto de la sentencia o auto...". En igual sentido, considera que el componente de

¹ El juez constitucional sustanciador, cita el criterio vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-9-87 de 6 de octubre de 1987, párrafo 17.

² El juez constitucional sustanciador, cita la sentencia N.º 034-09-SEP-CC, que a su vez ha sido citada en la sentencia N.º 004-13-SEP-CC, caso N.º 0032-11-EP.

³ Fernando De La Rúa, Teoría General del Proceso; Ediciones DESALMA, Buenos Aires, 1991, p. 146

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP; N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.



razonabilidad faculta valorar la carga argumentativa, en tanto, analiza que en la sentencia de casación impugnada:

... no se consideró que la acción para reclamar el pago de la bonificación complementaria, por parte del demandante, se encontraba prescrita, y que dicho beneficio no puede ser considerado “accesorio” a la jubilación patronal, ni mucho menos “imprescriptible” como lo declaró el tribunal ad quem; y es sobre estos hechos que debían pronunciarse los jueces de casación, haciendo –claro está– las pertinentes citas de principios y normas en que sustenta la decisión.

Así las cosas, y a partir de este análisis, el juez constitucional concluye que la decisión judicial impugnada carece de razonabilidad. Expresamente señala que “[l]a Sala no da razones jurídicas que permitan establecer el por qué la bonificación complementaria y el bono de comisariato (...) son accesorios a la jubilación patronal...”.

En estas condiciones, las juezas y jueces que emitimos el presente voto concurrente, consideramos que todo análisis respecto a la forma en que la judicatura expone que los fundamentos en derecho que sustentan la decisión son pertinentes para su aplicación a los hechos materia de la causa; así como el estudio sobre el cumplimiento de la carga argumentativa que dé cuenta y justifique la decisión adoptada, sobrepasan el contenido del parámetro de razonabilidad e ingresan en el ámbito del parámetro de lógica.

Lo indicado se explica en que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional de manera reiterada, dentro del componente de razonabilidad, únicamente corresponde verificar “... si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., guardan la debida relación con la naturaleza de la acción materia de resolución...”⁵. En otras palabras, “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁶.

Es así que la Corte, de forma consistente en su jurisprudencia más reciente, ha limitado el examen de la razonabilidad a verificar si la decisión adoptada se fundó en una o más normas jurídicas; y, si dichas normas guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción, recurso o procedimiento en el contexto del cual fue dictada la decisión examinada.

⁵ Véase las siguientes sentencias N.º 159-17-SEP-CC, caso N.º 0767-09-EP; N.º 118-17-SEP-CC, caso N.º 1295-10-EP; N.º 079-17-SEP-CC; caso N.º 0824-15-EP; N.º 068-17-SEP-CC, caso N.º 0952-12-EP; N.º 033-17-SEP-CC, caso N.º 0130-16-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

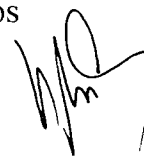
Sobre esta base, procedemos a analizar el cumplimiento del parámetro de razonabilidad en el presente caso, en los siguientes términos:

En la sentencia de casación objetada, la Corte constata que las juezas y juez casacionales, fijaron su competencia conforme a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución; 183, 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 1 de la Ley de Casación; y reconocieron la obligación constitucional de emitir su resolución de manera motivada, conforme a lo señalado en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución.

En lo principal, los jueces casacionales adoptaron la decisión de desechar el recurso de casación, en tanto, en su criterio, el casacionista no habría demostrado que la decisión habría incurrido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación –esto es, la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo–; y en cuanto, el recurrente no habría precisado de qué manera el artículo 35 numeral 4 de la Constitución Política de 1998⁷ y el artículo 19 de la Ley de Casación, fueron transgredidos conforme a la causal invocada.

El tribunal de casación citó como fundamento en derecho para adoptar la decisión detallada, lo dispuesto en el artículo 2416 del Código Civil que hace referencia a que las “... acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto a la obligación a la que acceden...”, en concordancia con la resolución de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, en la que señaló que “... el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible...” y las cláusulas Décima Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores.

En razón de lo expuesto, quienes emitimos el presente voto concurrente consideramos que el tribunal de casación, al sustentar la decisión final –no casar la sentencia– recurrió a fuentes de derecho cuya sustancia guarda relación con la naturaleza de la acción sometida a su conocimiento –proceso laboral– y del recurso a resolver –casación en materias no penales–. Por tal razón, colegimos que la sentencia materia de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad, como parte de la garantía del debido proceso consistente en la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones.



⁷ Pese a que no existe identificación expresa de la Constitución que contiene el artículo 35 numeral 4, esta Corte infiere en razón de los antecedentes procesales que se trata de la Constitución Política de 1998.

b. Lógica

En el contexto del examen del parámetro de la lógica, el juez constitucional ponente llega a la conclusión que la sentencia objetada incurre en falta de lógica, en tanto, a su juicio, existe falta de coherencia entre las premisas señaladas por el tribunal de casación y la parte resolutive del fallo. Llega a tal conclusión puesto que, el tribunal estableció que la jubilación patronal es un beneficio imprescriptible e hizo extensiva esta imprescriptibilidad a la bonificación complementaria y al beneficio de comisariato, sin explicar las razones, por las cuales arribó a dicha conclusión.

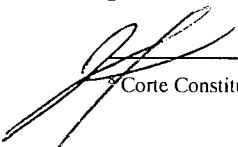
Al respecto, si bien, el razonamiento expresado por el juez sustanciador en el párrafo precedente, es consistente con el criterio que mantenemos quienes emitimos el presente voto; consideramos que el análisis desarrollado dentro del parámetro de lógica puede ser reforzado al examinar la integralidad de la sentencia impugnada. Con base en dicho examen, se pueden encontrar mayores argumentos para demostrar la incoherencia entre la construcción de las premisas y la conclusión que integran el fallo.

Quienes hoy emitimos el presente voto concurrente también consideramos que la ponencia tampoco efectúa un examen sobre el cumplimiento de la carga argumentativa que el derecho exige para la emisión de una sentencia de casación, como la cuestionada en el presente caso. Tal omisión se puede deber, en nuestro criterio, al análisis rebasado en que incurrió el juez ponente en el componente de razonabilidad, tal como se determinó en líneas precedentes.

En tales condiciones, procedemos a analizar el cumplimiento del parámetro de lógica, en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe señalar que el parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por el Pleno de esta Corte Constitucional, como la existencia de la debida coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas; así como entre ellas, y el fallo o resolución adoptado. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁸.

Adicionalmente, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.



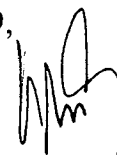
jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

Por lo tanto, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, debe sustentarse y guardar correspondencia con la decisión final a la que arriba la autoridad. Todos estos elementos deben hallarse enlazados a través de una sólida argumentación. En suma, la lógica hace referencia a la prolijidad en la forma de exponer el razonamiento jurisdiccional.

En estas condiciones, quienes emitimos el presente voto consideramos que el tribunal de casación, en el considerando CUARTO de la resolución impugnada, identificó de manera clara los puntos sobre los cuales recayó la argumentación del casacionista. En dicho considerando, el tribunal de casación manifestó que el recurrente alegó falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, los cuales, en su orden señalan que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral. De acuerdo con las normas enunciadas, dicha prescripción se suspende o interrumpe conforme a las normas de derecho civil; no obstante, transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión. De igual forma, el tribunal precisó que el impugnante mencionó la falta de aplicación del artículo 35 de la Constitución y 19 de la Ley de Casación.

Fijado así el escenario de legalidad, las juezas y juez casacionales señalaron que, en relación a la alegada falta de aplicación de los artículos 35 numeral 4 de la Constitución Política de 1998 y 19 de la Ley de Casación, el recurrente, no habría expuesto argumentación alguna tendiente a justificar la vulneración de tales disposiciones. A juicio del tribunal, el recurrente se habría limitado únicamente a mencionar las disposiciones presuntamente trasgredidas. Ello, a juicio de la sala, resulta insuficiente para justificar la materialización de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en dichas normas.

Por otra parte, en relación a la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, los jueces casacionales señalaron que los rubros que la sala de instancia reconoció al trabajador en la sentencia objeto del recurso de casación – bonificación complementaria y beneficio de comisariato –, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben, conforme a lo señalado en el artículo 2416 del Código Civil y la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989,





en tanto, el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible.

Por tales razones, los jueces concluyeron que la sala de alzada no incurrió en falta de aplicación de los artículos antes citados, y en tal sentido, decidieron desechar el recurso de casación.

Del razonamiento expuesto, quienes emitimos el presente voto consideramos que la decisión de rechazar el recurso de casación se sustentó en dos argumentos. El primero consiste en demostrar la falta de exposición de argumentos por parte del casacionista para justificar la falta de aplicación de los artículos 35 numeral 4 de la Constitución Política de 1998 y 19 de la Ley de Casación.

Respecto de este primer argumento, consideramos que el tribunal de casación, en la fase de resolución del recurso, se halla impedido de efectuar un examen propio de la fase de admisibilidad del recurso. Si bien es cierto, esta Corte ha aceptado como válido el argumento de jueces casacionales en el sentido que el recurrente soporta la carga procesal de fundamentar cada una de las causales que alega; y que, no basta la sola identificación de la causal y de los artículos que se considera trasgredidos para proceder a un análisis de fondo; siempre lo ha hecho en el contexto de la fase de admisibilidad del recurso. Una vez superada esta fase –en la que el órgano competente de la Corte Nacional de Justicia delimita el universo ontológico del recurso–, precluye la posibilidad jurídica de rehuir de un análisis sobre el fondo del recurso, por razones de forma.

En términos de la lógica del razonamiento judicial, se advierte que la normativa relacionada con el recurso de casación, enunciada por el propio tribunal en el presente caso, compele al órgano jurisdiccional a evaluar los méritos del recurso con relación a la sentencia impugnada. El razonamiento intentado por el tribunal casacional, en cambio, se basó en la presunta insuficiencia de fundamentos del recurrente para sostener el cargo de falta de aplicación de los artículos 35 numeral 4 de la Constitución Política de 1998 y 19 de la Ley de Casación. Con este antecedente, llegó a la conclusión que la sentencia no incurrió en la causal invocada. Este razonamiento tiene defectos en términos de coherencia entre la premisa mayor –la norma que ordena efectuar un examen del mérito del recurso–; la premisa menor –la presunta insuficiencia de fundamento del recurso–; la conclusión –que la sentencia no incurrió en la causal invocada–; y la decisión adoptada –no casar la sentencia–.

Respecto a la segunda premisa, los jueces que emitimos este voto advertimos que el tribunal de casación concluyó que no existió falta de aplicación de los artículos

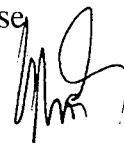
635 y 637 del Código de Trabajo, en tanto, a su juicio, la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben.

Sin embargo, quienes emitimos el presente voto no observamos en el texto de la sentencia impugnada, el cumplimiento de la carga argumentativa por parte del tribunal de casación –parte de la corte de justicia ordinaria de mayor jerarquía en el contexto ecuatoriano–. Es así que, en nuestro juicio, no se evidencia de manera clara y sólida, las consideraciones jurídicas, debidamente sustentadas y construidas, a partir de las cuales, las juezas y juez casacionales, arriban a la conclusión que los beneficios de carácter social reconocidos en la sentencia de instancia –y antes citados–, efectivamente son accesorios a la jubilación patronal, y en tal sentido, no les es aplicable la figura de prescripción en los términos establecidos en los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo.

Aún más, este Organismo constata que el tribunal de casación concluyó que no existe falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, con base en un criterio jurídico aportado por la ex Corte Suprema de Justicia; sin llegar a exponer, en qué medida o en qué condiciones, tal resolución –más allá de la correspondencia con la naturaleza de la acción– por guardar analogía fáctica o jurídica, constituye una premisa mayor para la resolución de la causa *sub examine*. Esta falta de uso técnico del precedente jurisprudencial denota una falla en la explicación de la pertinencia de la aplicación de la fuente de derecho a los hechos del caso.

En razón de lo señalado, consideramos que la conclusión a la que arriba el tribunal de casación en el sentido que no existe falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo no se encuentra respaldada con el debido análisis argumentativo, por medio del cual, el tribunal evidencie que en el fallo de instancia no correspondía la aplicación de los artículos que el recurrente consideró como inaplicados, para en razón de aquello, arribar a la conclusión que no existía mérito para casar la sentencia en razón de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Consideramos importante recalcar que la Corte Nacional de Justicia, sus salas y los tribunales que se conforman para el conocimiento y resolución de recursos de casación, tienen la atribución para emitir pronunciamientos finales en lo que tiene que ver con la aplicación e interpretación del derecho ordinario. Es por esta razón que el derecho impone a las judicaturas casacionales una carga argumentativa alta, la que debe ser satisfecha en sus decisiones, para que su obligación de motivar se considere satisfecha.



Por las razones expuestas, quienes emitimos el presente voto consideramos que la sentencia dictada el 14 de mayo de 2012, las 12:55, por el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, contraviene el parámetro de lógica, como parte de la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar sus resoluciones.

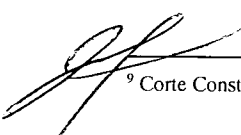
c. Comprensibilidad

El juez ponente considera que la sentencia objetada incumple el parámetro de comprensibilidad, por cuanto, se funda en “hechos no acreditados y en normas jurídicas no pertinentes”.

Al respecto, las suscritas juezas y jueces, diferimos de este aserto, en tanto, el análisis que debe efectuar esta Corte en el contexto de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia ordinaria no tiene el alcance para establecer conclusiones respecto de qué hechos han sido acreditados o no; ni de si las normas infra-constitucionales aplicadas, o la interpretación que las judicaturas ordinarias efectuaron, son pertinentes respecto de los hechos juzgados. Estos elementos corresponden a la esfera del análisis de legalidad que efectúan los jueces ordinarios y escapa de los límites constitucionales establecidos para la justicia constitucional.

En el contexto particular de la garantía de la motivación, en los términos establecidos en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, el análisis que efectúa la Corte se refiere a determinar si la judicatura explicó la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso, y si dicha explicación cumplió con los mínimos de prolijidad argumental y lingüística. Ello es muy distinto a evaluar si la aplicación de normas infra-constitucionales utilizadas era efectivamente pertinente respecto de los hechos juzgados. Es por esta razón que diferimos con el juez ponente en el tratamiento que da al parámetro de la comprensibilidad.

Conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, este elemento de la garantía de la motivación implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen los jueces de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.


⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

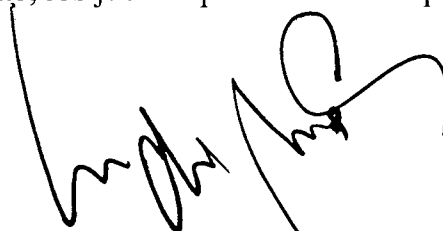


Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que las autoridades jurisdiccionales legitimen el ejercicio de su potestad de administrar justicia. Ello, pues si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, consideramos que el incumplimiento del parámetro de la comprensibilidad en la sentencia objetada se presenta por cuanto, independientemente del lenguaje utilizado y la construcción sintáctica del fallo; la falta de carga argumentativa, impide al lector comprender al lector las ideas que la judicatura expone en su sentencia. En otras palabras, las fallas argumentales terminan por minar las posibilidades de comprender de forma efectiva las razones por las que el tribunal obtuvo la decisión que adoptó. En conclusión, la sentencia impugnada incumplió el requisito de comprensibilidad, parte de la garantía del debido proceso consistente en la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, y por ser razón suficiente para adoptar la decisión, quienes emitimos el presente voto concurrente, llegamos a la conclusión que la sentencia dictada el 14 de mayo de 2012, las 12:55, por el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró la garantía de la motivación, en tanto, incumplió los parámetros de lógica y comprensibilidad, desarrollados por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada.

Con estos antecedentes, a pesar de diferir en los razonamientos expuestos por el juez constitucional ponente, los jueces que emitimos el presente voto coincidimos en la decisión adoptada.



Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Sientó por tal que al presente voto concurrente se adhirieron las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza,



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1588-12-EP

Página 11 de 11

Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth
Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaíza.


Jaime Bozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1588-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 288-17-SEP-CC y voto concurrente de 06 de septiembre de 2017, a los señores: Jaime José Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil en la casilla constitucional **267**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Esteban Limones Fuentes en el correo electrónico wguzmanromero@yahoo.com; jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **6655-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte. **A los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete**, al señor Esteban Limones Fuentes en la casilla judicial **2613** de la ciudad de Guayaquil; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCH/mmm



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 593

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JAIME JOSÉ NEBOT SAADI Y MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ TERÁN, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAYAQUIL	267	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1588-12-EP	SENTENCIA Y VOTO CONCURRENTE DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		MARCELA DEL CARMEN CHANGO GUANANGA Y JONATHAN GARCÍA LEÓN	123		
		PROCURADOR JUDICIAL DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD	086	0011-11-CN	SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		WASHINGTON GUSTAVO FERÁN MUÑOZ, GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS "SUCRE"	329	0100-11-IS	AUTO DE SEGUIMIENTO DE 24 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (07) **Siete**

Quito, D.M., 31 de octubre del 2017


Marlene Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	31 OCT. 2017
Hora:	16:00
Total Boletas:	7

Notificador 3

De: Notificador 3 <notificador3@cce.gob.ec>
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 16:14
Para: 'wguzmanromero@yahoo.com'
Asunto: Notificación con la sentencia y voto concurrente de 06 de septiembre de 2017
Datos adjuntos: 1588-12-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de octubre del 2017
Oficio 6655-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

Ciudad.-

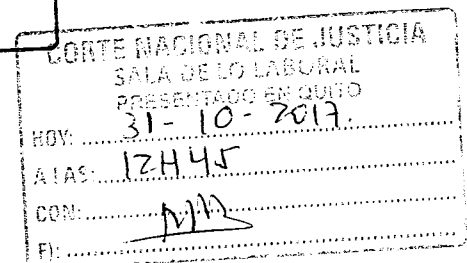
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 288-17-SEP-CC y voto concurrente de 06 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1588-12-EP**, presentada por Jaime José Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil, referente al juicio **294-2009**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 114 fojas de primera instancia, 01 cuerpo con 33 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 27 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm







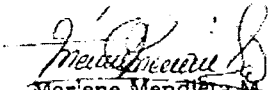
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 680
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ESTEBAN LIMONES FUENTES	2613	1588-12-EP	SENTENCIA Y VOTO CONCURRENTES DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., 31 de octubre del 2017


Mariene Mendíeta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

①
12420

